

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003 033 2022 00784 01.

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Sebastián Angarita Niño contra Sanitas E.P.S., si no fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que desde la contestación de la tutela aportada, la EPS accionada solicitó la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en atención a la “silla de ruedas” solicitada con esta acción, manifestando que para la entrega de la misma debía regirse por los tiempos de nacionalización del insumo, dispuestos por esa entidad; así como la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, con el fin de que se pronunciara sobre la cobertura de la ayuda técnica requerida por la accionante, y su financiación con los recursos asignados a políticas de población en condición de discapacidad.

Aunado a lo anterior, de los soportes documentales contenidos en la acción primigenia se advierte que la orden médica donde se incluye la solicitud de procedimiento de elaboración de la silla de ruedas objeto de la presente acción constitucional fue ordenada por galeno adscrito al Centro Médico Zona In; de igual manera, de la respuesta dada por la EPS se desprende que Cruz Verde S.A.S. funge como su proveedor logístico de insumos y medicamentos.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con las suplicas que la queja constitucional; circunstancia que da lugar a la

configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia proceda con la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Secretaría Distrital de Salud, Centro Médico Zona In y Cruz Verde S.A.S. y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Secretaría Distrital de Salud, Centro Médico Zona In y Cruz Verde S.A.S., y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY